

SALA PENAL NACIONAL

Exp. N° 644-08

D.D. Dra. Cavero Nalvarte

DELITO : Tráfico ilícito de drogas
AGRAVIADO : EL ESTADO

SENTENCIA

Lima, nueve de agosto
del año dos mil once.-

VISTOS; En audiencia pública la acción penal incoada contra los acusados: **1) Raúl Francisco Castillo Mestanza (acusado en cárcel)**, como presunto autor del delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas agravado- primer párrafo del artículo 296° en concordancia con el penúltimo párrafo del artículo 297° del Código Penal (a título de Jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas), en agravio del Estado; **2) Armando Mendoza Huamán (acusado en cárcel)** y **3) Ronald Danny Guizado Romero (acusado libre)** y **4) Jorge Antonio Flores Astete (acusado ausente)**, como presuntos autores del delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas agravado, tipificado en el primer párrafo del artículo 296°, en concordancia con el inciso 6), del artículo 297° del Código Penal vigente (integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas), en agravio del Estado; **5) Jaime Giovanni Guillén Rubio** y **6) Eduardo Jaime Rengifo Abanto (acusados libres)**, como presuntos autores del delito contra la salud pública- Tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, tipificado en el primer párrafo del artículo 296°, en concordancia con el inciso 1), del artículo 297°, en agravio del Estado; **7) Marco Antonio Domínguez Saico**; **8) Teófilo Garagundo Ramos**, **9) Floriano Manuel**

Aguilar Chuchón (acusados libres), como presuntos autores del delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas en su forma básica, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado.

ANTECEDENTES PROCESALES:

RESULTA DE AUTOS:

Primero: Que, en mérito del Atestado N° 015-11.07-DIRANDRO-PNP/DIVOTAD-SUR-DEPINTID, de fecha 12 de noviembre de 2007, obrante a fojas 1 al 32, la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Satipo con fecha 12 de noviembre de 2007, formaliza denuncia penal contra: Ronald Danny Guizado Romero, Armando Mendoza Huamán, y Jorge Antonio Flores Astete, por la presunta comisión del delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas, forma agravada en agravio del Estado y contra Armando Mendoza Huamán, por delito contra la seguridad pública- peligro común en la modalidad de tenencia ilegal de armas, en agravio del Estado, previsto en los artículo 297°, inciso 6 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 982, y el artículo 279° del Código Penal, conforme se aprecia a fojas 157; abriendo instrucción el Primer Juzgado Mixto de la provincia de Satipo, con fecha 12 de noviembre de 2007, conforme se aprecia a fojas 163.

Segundo: Posteriormente, mediante resolución de fecha 14 de marzo de 2008, dispusieron remitir lo actuado a los Juzgados Supraprovinciales, en mérito a la resolución administrativa N° 045-2008-CE-PJ, de fecha 06 de marzo de 2008, conforme se aprecia a fojas 416, asumiendo competencia el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima. Asimismo, la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Satipo, con fecha 02 de junio de 2008, amplía denuncia penal contra Raúl Francisco Castillo Mestanza, como presunto autor del delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas- tipo agravado, en agravio del Estado; contra Marco Antonio Domínguez Saico, Teófilo Garagundo Ramos y Florian Manuel Aguilar Chuchón, por delito

[Faint signature and stamp at the bottom right of the page]

contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas- tipo básica, en agravio del Estado y contra Jaime Giovanni Guillén Rubio y Eduardo Jaime Rengifo Abanto, contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas- tipo agravado, en agravio del Estado, conforme se aprecia a fojas 511, por lo que el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial con fecha 17 de octubre de 2008, amplia instrucción contra los antes mencionados, por los delitos instruidos, conforme se verifica a fojas 603. Asimismo, a fojas 784, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial, mediante resolución de fecha 13 de agosto de 2009, resuelve integrar el auto apertura de instrucción, de fecha 12 de noviembre de 2007, a efectos de subsumir la conducta imputada a Ronald Danny Guizado Romero, Armando Mendoza Huamán y Jorge Antonio Flores Astete dentro del primer párrafo del artículo 296, concordante con lo dispuesto en el artículo 297°, inciso 6) del Código Penal y mediante resolución de fecha 17 de noviembre de 2009, obrante a fojas 852, aclararon el auto apertura de instrucción de fojas 163 y el auto ampliatorio de instrucción de fojas 613, a fin de tenerse a la persona de Florian Manuel Aguilar Chuchó por su nombre correcto como es Floriano Manuel Aguilar Chuchón, debiéndose tenérseles así en la denuncia fiscal de fojas 157, así como la denuncia fiscal ampliatoria de fojas 511.

Tercero: Concluida la instrucción, el Fiscal Provincial emitió sus dictámenes finales, obrantes a fojas 666, 779 y 1180, al igual que el señor Juez a fojas 786 y 1194, remitidos que fueron los autos a la Fiscalía Superior, emitió acusación escrita dictamen acusatorio de fojas 1240, de fecha 14 de octubre de 2010, se dictó el auto superior de enjuiciamiento correspondiente, obrante a fojas 1391, declararon haber mérito contra los acusados antes mencionados, por el delito de tráfico ilícito de drogas, declararon No haber lugar a juicio oral contra el acusado Armando Mendoza Huamán, como autor del delito contra la seguridad pública- peligro común (tenencia ilegal de arma de fuego), en agravio de la sociedad, señalando fecha para inicio de juicio oral, la que se verificó conforme aparece de las actas respectivas; emitiéndose requisitoria oral en su contra por parte del representante del Ministerio Público,

formulados los alegatos de la parte civil y de los abogados defensores, y oída su defensa material; presentadas las conclusiones que se han tomado en cuenta, dispensada las cuestiones de hecho conforme al artículo 286° del Código de Procedimientos Penales; ha llegado la oportunidad procesal de expedir Sentencia; y,

CONSIDERANDO:

I. IMPUTACIÓN FÁCTICA:

El Fiscal Superior en su acusación obrante a fojas 1240 y su requisitoria oral, le imputa a los acusados:

1. **Raúl Francisco Castillo Mestanza (a) "Waly" o "Waldir"**, ser el dirigente de una organización ilícita dedicada al tráfico ilícito de drogas; siendo autor del favorecimiento, financiamiento y promoción del consumo ilícito de drogas, para lo cual empleó una avioneta bimotor Beechcraft Baron Be55, año 1997, de serie N° TC-2090, con número de matrícula ZP-LTW, de bandera paraguaya, con el que se pretendió transportar pasta básica de cocaína. Asimismo, se le atribuye junto con el conocido como "Pepe"- encausado Jorge Antonio Flores Astete- haberse reunido en tres oportunidades para coordinar acciones de tráfico con su coprocesado Marco Antonio Domínguez Saico, así como, el imputado y Flores Astete, se han reunido con los dos últimos jefes de la Base contraterrorista Ejército Peruano Valle Esmeralda, estos son Jaime Giovanni Guillén Rubio y Eduardo Jaime Rengifo Abanto, para coordinar actos propios del tráfico ilícito de drogas.
2. **Jorge Antonio Flores Astete (a) "Pepe"**, se le imputa ser parte de la organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, toda vez que ha favorecido y facilitado la promoción del consumo ilícito de drogas, contactando, coordinando y pagando a su coprocesado Guizado Romero, para que éste realice la construcción y/o acondicionamiento de la pista de

aterrizaje clandestina ubicada en el islote del río Ene, entre las Comunidades Nativas de Yaviro y el Centro Poblado Menor Valle Esmeralda.

3. **Ronald Danny Guizado Romero (a) "Gringo"**, se le imputa formar parte de la organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, toda vez que ha favorecido y facilitado la promoción del consumo ilícito de drogas, y que su rol ha sido el de haber colaborado en la construcción y/o acondicionamiento de la pista de aterrizaje clandestina ubicada en el islote del río Ene, entre las Comunidades Nativas de Yaviro y el Centro Poblado Menor Valle Esmeralda, habiendo para ello coordinado con su coprocesado Jorge Antonio Flores Astete; así como haberse reunido en varias ocasiones con Raúl Francisco Castillo Mestanza (líder de la organización delictiva) y Flores Astete.

4. **Armando Mendoza Huamán (a) "Ultrasiete"**, se le imputa formar parte de la organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas, toda vez que ha favorecido y facilitado la promoción del consumo ilícito de drogas, al haber brindado su vivienda rústica, como lugar de medio de acopio de droga caleta provisional", ubicada al frente de la pista de aterrizaje clandestino, esto es, en las coordenadas S 12° 06' 43.5" W 074° 05' 01.9" de propiedad del imputado y en el que se ha incautado maletines, utensilios como: jarras, ollas, con residuos de pasta básica de cocaína.

5. **Jaime Giovanni Guillén Rubio y Eduardo Jaime Rengifo Abanto**, se les imputa el haber facilitado la promoción del consumo ilícito de drogas a través del tráfico ilícito de drogas, al haber abusado de su condición de teniente y subteniente del ejército peruano, ya que al momento del evento eran Jefes de las Bases Contrasubversiva de Valle Esmeralda y que por la posición estratégica de la base militar han tenido conocimiento de la pista de aterrizaje clandestino y no han realizado acciones al respecto. Por otro lado, se les imputa el haber participado en reuniones con los procesados Ronald Danny

Guizado Romero, Jorge Antonio Flores Astete y Raúl Francisco Castillo Mestanza, éste último que llegó en el mes de septiembre de 2007, hasta en tres oportunidades acompañado del conocido como "Pepe", quien es el encausado Jorge Flores Astete, para concretar las acciones de tráfico ilícito de drogas.

6. **Marco Antonio Domínguez Saico, Teófilo Garagundo Ramos y Floriano Manuel Aguilar Chuchón**, se les imputa el haber favorecido y facilitado la promoción del consumo ilícito de drogas, ya que han avalado la construcción y funcionamiento de la pista de aterrizaje clandestino ubicada en el islote del río Ene, entre las Comunidades Nativas de Yaviro y el Centro Poblado Menor de Valle Esmeralda, el mismo que tenía como finalidad la salida de las avionetas para transportar los cargamentos de droga hacia los mercados extranjeros.

II. CALIFICACIÓN JURÍDICA Y PENA SOLICITADA:

Asimismo, el señor Fiscal formula su acusación contra los acusados:

- 1) **Raúl Francisco Castillo Mestanza (acusado en cárcel)**, como presunto autor del delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas agravado- primer párrafo del artículo 296° en concordancia con el penúltimo párrafo del artículo 297° del Código Penal (a título de Jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas), en agravio del Estado y solicita se le imponga **35 años de pena privativa de libertad.**
- 2) **Armando Mendoza Huamán (acusado en cárcel)** y 3) **Ronald Danny Guizado Romero (acusado libre)** y 4) **Jorge Antonio Flores Astete (acusado ausente)**, como presuntos autores del delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas agravado, tipificado en el primer párrafo del artículo 296°, en concordancia con el inciso 6), del artículo 297° del Código Penal vigente (integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas), en agravio del Estado y solicita al

primero y al segundo se le imponga **24 años de pena privativa de libertad** y al tercero **25 años de pena privativa de libertad**.

5) Jaime Giovanni Guillén Rubio y 6) Eduardo Jaime Rengifo Abanto (acusados libres), como presuntos autores del delito contra la salud pública- Tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, tipificado en el primer párrafo del artículo 296°, en concordancia con el inciso 1), del artículo 297°, concordante con el primero párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado y solicita se les impongan **22 años de pena privativa de libertad**.

7) Marco Antonio Domínguez Saico; 8) Teófilo Garagundo Ramos, 9) Floriano Manuel Aguilar Chuchón (acusados libres), como presuntos autores del delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas en su forma básica, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado y solicita se les imponga **15 años de pena privativa de libertad**.

III. DECLARACIÓN A NIVEL DE JUICIO ORAL:

3.1. RAÚL FRANCISCO CASTILLO MESTANZA, niega los cargos que se le imputan, indicando que no ha viajado a Satipo, ni a Valle Esmeralda, que no conoce a sus coacusados Jorge Antonio Flores Astete, Ronald Guizado Romero, Marco Antonio Domínguez Saico, Armando Mendoza Huamán, Eduardo Jaime Rengifo Abanto, Teófilo Garagundo Ramos y Floriano Manuel Aguilar Chuchón. No conoce a Pedro Ponce Arone, ni a las personas con el alias "Waldir", "Pepe", "gringo", "Ultra siete". No conoce a personas del ejército, no conoce ninguna Base Contrasubversiva.

Indica que sus amigos le llaman "Raúl", no "Wally o Waldir". Niega pertenecer a una banda de narcotraficantes.

Refiere que en el 2007, trabajaba en Ancash, en una empresa constructora de nombre Hapw Engineering SAC, con el ingeniero Wilson Núñez Santos, haciendo la

carretera de Junamarca, entre Chimbote y Huaraz, eso fue del 02 de julio a diciembre de 2007, aproximadamente, ganaba S/. 57 nuevos soles diarios.

Al momento que rindió su declaración estuvo acompañado por un abogado defensor, el cual fue contratado por sus familiares. Dos de sus hermanos han tenido problemas de tráfico ilícito de drogas, su hermano Beto Alejandro Castillo Mestanza ha tenido como instructor al Mayor Orlando Salas García, ese policía a su hermano lo extorsionó y a raíz de eso le dijo que se vengaría con su familia por eso está procesado. En Huancayo trabajó los primeros días de junio. Después ha trabajado en Chimbote, domiciliando en Koisko, Jirón independencia 133.

Indica que se iba a ir a trabajar a Argentina, por recomendación de su amigo Carlos Campos, a quien conoció en Huánuco. Trabajó en la chanchería desde enero de 2006 hasta julio de 2007, en Villa El Salvador donde tenía su puesto que quedaba en la avenida el sol, cuadra 4, dentro de un mercado informal, que era conocido como "la chanchería", negando posteriormente haber trabajado en el mercado San Juan Bautista, al cual se le conoce como el mercado "La Chanchería", de ahí indica se fue a trabajar a Ancash.

3.2. ARMANDO MENDOZA HUAMAN, de igual forma niega los cargos que se le imputan, indica que se dedica a sembrar, yuca maíz, cacao, su vivienda queda en Valle Esmeralda, lote 7, colinda con el río.

Refiere que el día 19 de octubre del 2007 los médicos lo mandaron a Satipo y estuvo en San Francisco, ausentándose de su vivienda, solicitando permiso al presidente Remigio Crespo.

Ronald Danny Guizado Romero es su vecino, a quien conoce como "gringo", él le quería quitar su parcela.

Marco Antonio Domínguez Saico es el alcalde, quien es a su vez su compadre, y también quería quitarle su parcela, lo amenazó de muerte y por eso lo denunció ante la fiscalía y refiere que es mentira lo dicho por este señor, de que participó en la

construcción de la pista de aterrizaje que estaba frente a su vivienda y que días antes de que aterrizara la avioneta estuvo acompañado de personas desconocidas.

El 29 de diciembre vinieron varios policías y lo encapucharon, no vio nada porque estaba encapuchado, le pegaron, lo torturaron, cuando se cansaron de pegarle, escuchó la voz de dos de sus vecinos que decían que iban a preparar la gallina que él criaba, lo dejaron amarrado, lo dejaron de barriga al suelo.

Su casa a la pista de aterrizaje está a cuatro cuerdas, pero nunca la había visto porque llegó el 28 de octubre. De su parcela no se ve el río, está el monte que tapa la vista.

Reconoce su firma que figura en el acta de registro de viviendas rústicas, ubicadas en las coordenadas S 12°06'43" S W074°05'01.9" E, obrante 68.

En Mazamari le han enseñado esos maletines con adherencia de alcaloide de cocaína, pero no ha visto nada, porque estaba encapuchado, y que escuchó que dijeron que no les iban a creer, que a alguien tenían que llevar. No conoce el Thiner.

Ha visto a Teófilo Garagundo Ramos, patrullando. No tiene sobrenombres, porque le enseñaron que un sobrenombre es un desprecio. No conoce a Raúl Castillo Mestanza, ni conoce a Jorge Antonio Flores Astete. Conoce a un rondero por el nombre de "Pepe". No ha escuchado hablar de Jaime Guillen Rubio, de Jordan. No conoce a Floriano Manuel Aguilar Chuchón. Refiere que conoce al mayor Orlando Salas García, en una entrevista en Mazamari, y él fue quien ordenó que lo encapucharan. No conoce, ni se ha entrevistado con los miembros de la Base militar de Valle Esmeralda. No conoce a Pedro Ponce Arone, ni a Rogelio Leandro Suárez. Le decían donde está la plata, donde está la droga, pero como estaba encapuchado no veía quienes le pegaban con patadas y puñetes, producto de la golpiza le han roto el brazo y le han fracturado el pecho. Pasaron 14 días después que sufrió la lesión que lo llevaron al médico legista, pero el doctor lo examinó superficialmente y le dijo que estaba sano.

3.3. MARCO ANTONIO DOMÍNGUEZ SAICO, dijo en sexta sesión de juicio oral, que cuando rindió su declaración a nivel policial no estaba presente el abogado defensor, ni el fiscal, sólo el policía, no ha leído, sólo ha firmado, es ignorante en este tema, el policía aumentó en su manifestación cosas que no dijo.

Escuchó rumores que estaban haciendo un aeropuerto, pero no es su competencia, sólo se encarga de la parte administrativa y no podía denunciar que estaban construyendo una pista de aterrizaje, porque temía por su vida y la de su familia.

Indica que Ronald Danny Guizado Romero, era informante de la subversión, y que lo ha visto en dos oportunidades reunido con miembros del ejército. No conoce a

Raúl Francisco Castillo Mestanza, la policía le hizo firmar documentos, porque le decían que él como alcalde debía saber. Su casa quedaba a 15 minutos del islote.

Conoce a Armando Mendoza Huamán, desde el año de 1993, no tenía amistad con esta persona, sólo sabe que tenía su chacra y que cultivaba cacao, quien vive a 2 kilómetros de donde se encuentra el islote. En el mes de agosto ha visto a dos o tres personas adultas en la choza de Armando Mendoza Huamán, pensó que eran sus peones.

Con Floriano Manuel Aguilar Chuchón y Teófilo Garagundo Ramos se reunía cada 2 ó 3 meses, al primero lo conocía con el apelativo de "Veneno" y al último con el alias de "Tiburón". A Jorge Antonio Flores Astete lo ha conocido como rondero, otras actividades no sabe, que declaró, pero si ha visto que Jorge Antonio Flores Astete estaba colaborando en la construcción de la pista. Desconoce si Ronald Danny Guizado Romero se reunía con la persona conocido como "Pepe". Conoce a Pedro Ponce Arone y a Rogelio Suárez Leandro.

3.4. FLORIANO MANUEL AGUILAR CHUCHÓN, en la quinta sesión de juicio oral, negó estar involucrado en los hechos, refiriendo que desconocía de la construcción de una pista de aterrizaje. No tiene facultades de disposición para autorizar la construcción de una pista de aterrizaje. Su casa estaba de 5 a 6 horas de

la pista de aterrizaje. De agosto a octubre no se acercó al Valle Esmeralda. Entre la plaza de armas y el centro poblado menor de Valle Esmeralda al islote ubicado en el río Ene está a 3 ó 4 kilómetros, no pudiendo divisar el islote, porque está lejos.

Señaló que se dedicaba a la agricultura y fue nombrado en agosto del año 2007 como Secretario General de la Federación de Agricultores, su función era la fiscalización o cumplimiento de las obras, tales como infraestructura, escuelas, casas comunales o cultivos de cacao, proyectos de cultivo.

Indica que Armando Mendoza Huamán es un rondero de Valle Esmeralda, lo conoce desde el año 1995 ó 1996, y tiene el alias de "Ultrasiete", porque los ronderos por seguridad utilizan un sobrenombre.

Ronald Danny Guizado Romero lo conoce como rondero, pero no sabe a qué se dedica, vive en la comunidad de Valle Esmeralda, le dicen "gringo" y no sabe si se dedica al tráfico ilícito de drogas, porque vive lejos de la comunidad.

Tiene poca comunicación con el que fue el alcalde Marco Antonio Domínguez Saico, ni se reunió con él entre los meses de agosto a octubre del 2007, vive en Valle Sagrado.

Conoce a Rogelio Suárez Leandro como rondero y Pedro Ponce Arone desde el año de 1995, ambos viven en Puerto Roca.

No ha acudido a la Base Militar de Valle Esmeralda, ni conoce a Jaime Giovanni Guillen Rubio, ni a Eduardo Jaime Rengifo Abanto.

El mayor Salas lo llevó a su oficina y le dijo tu sabes de la avioneta, le dijo que no, pero como lo llamó por su grado le dijo tú fuiste soldado y le dijo no pero vivió en el cuartel varios años, porque toda su familia fue asesinada por Sendero Luminoso.

Conoció a Jorge Antonio Flores Astete en una operación en Viscatan en 1994, después lo volvió a encontrárselo en el cuartel de Pichay cuando fue derribado un helicóptero del Ejército, lo conoció como "Pepe", vivía en el Valle Apurímac, queda de ocho a diez horas de transporte fluvial. No conoce a Raúl Francisco Castillo Mestanza.

3.5. TEÓFILO GARABUNDO RAMOS, en la séptima sesión de audiencia, dijo que no era una de sus funciones dar permiso para la construcción de algo dentro del Valle del Río Ene. Se enteró por habladuría que había una carretera, pero no podían poner en conocimiento de esos hechos a las autoridades, ya que los amenazan, un joven se le acercó y le dijo “Tiburón” mucho cuidado.

Asimismo, indica que durante su interrogatorio solo estaba presente el Mayor Salas, no estaba ni el abogado, ni el fiscal.

De la plaza que está en el centro del pueblo al islote, quedará a unos 3 Kilómetros y medio, siendo imposible observar la plaza desde el islote.

En el año 2006, fue elegido como presidente del comité de autodefensa del río Ene, su labor era su propia defensa porque había presencia de Sendero Luminoso, mayormente coordinaban con la DIRCOTE. Refiere que posiblemente como lo nombraron a él para el cargo, y Pedro Ponce Arone tenía que dejar el cargo habría generado una enemistad. La asociación de pacificadores del río Ene lo ha formado Pedro Ponce Arone con sus amigos, la cual no está reconocida.

Se reunía cada dos meses con el alcalde de Valle Esmeralda y su coprocesado Floriano Manuel Aguilar Chuchón, se reunía con el señor Marco Antonio Domínguez Saico.

Niega haber dicho que Jorge Antonio Flores Astete participó en el acondicionamiento de la pista de aterrizaje, indica que le dijo que como es una persona hábil se imaginó que ha participado, pero no le ha dicho que haya estado coordinando. Desde la base si se observa el río Ene.

Conoce a Armando Mendoza Huamán, quien es comunero del Valle Esmeralda, a Jorge Antonio Flores Astete lo conoció cuando lo condecoraron con un diploma, también conoce a Floriano Manuel Aguilar Chuchón y al testigo Rogelio Suarez Leandro. Conoce a Ronald Danny Guizado Romero desde 1993 a 1994, con el apelativo de “gringo”, no sabe si esta persona ha apoyado en la construcción de la

pista de aterrizaje en el Valle Esmeralda. No conoció a los jefes de la base militar de Valle Esmeralda.

3.6. JAIME GIOVANNI GUILLÉN RUBIO, ha referido en juicio oral que en Octubre de 2007 laboraba en la base contrasubversiva 324, en Satipo, era jefe de base, tenía el grado de teniente, llegó a la base contrasubversiva para hacerse cargo de esta el 20 de octubre de 2007, estando 7 días como Jefe de la base. Su función únicamente era encargarse del terrorismo. La Base Contrasubversiva estaba ubicada en una Loma del Valle Esmeralda, de ahí podía ver el poblado de Valle Esmeralda, y podía observar el río por la mano izquierda. Cuando se relevan dejan un cuaderno de radiograma, manejándolo quien está en la nave. Cuando salían emitían informes que se quedaban en el cuaderno. Al único que conoció es a "gringo", quien era un informante. Antes de salir de patrulla tiene que dar cuenta primero, para que les den el visto bueno.

A la fecha de los hechos, esto es al 28 de octubre de 2007 nunca salió a patrullar, en esa fecha sus soldados le dijeron "mi Teniente avioneta", salió afuera, y vio que se estaba alzando la avioneta. Después, entre las 8:15 a 8:20 de la mañana, sintieron una explosión, verificaron, izaron el pabellón a las 9:00 de la mañana y subieron nuevamente. De su Base contrasubversiva no se podía divisar el islote y viceversa, ni de la plaza.

Estuvo tratando de comunicarse con sus superiores, desde las 08:00 de la mañana, pero no se pudo comunicar hasta la tarde, 07:00 a 08:00 de la noche, no mandó una patrulla, ni a verificar lo sucedido, porque tenían que proteger el armamento, las granadas y la base contrasubversiva. Primero se mandaba un radiograma para ver si podían salir, esa orden se lo enviaba por escrito. A la 01:00 de la tarde llegó un helicóptero. No se ha reunido ni con el teniente gobernador ni el alcalde, lo mandó a llamar, pero le decían que el alcalde estaba en Satipo.

No ha conocido a Raúl Castillo Mestanza, ni se ha reunido con personas de alias "Pepe" o "Waldir". Cuando lo interrogaron los Sinchis, vio al "gringo" y a otros dos señores con el polo roto. No se ha reunido con narcotraficantes para llevar a cabo las coordinaciones de tráfico de drogas. Sólo se ha reunido por dos minutos con la persona conocida como "gringo", después no he vuelto a tener comunicación con el señor.

3.7. EDUARDO JAIME RENGIFO ABANTO, niega haber tenido alguna reunión para concertar con fines de coordinar y transportar la droga. Asimismo, indica que es un islote pequeño y que no se visualiza por la vegetación, y que la fotografía en la que se aprecia el islote, es porque ha sido tomada desde el helicóptero. Refiere que estuvo en la Base de Valle Esmeralda del 31 de agosto al 16 de octubre de 2007. Su función como Jefe de la Base era supervisar al personal, el armamento, brindar seguridad y lo referente al rancho.

Refiere que no salieron a patrullar porque no les dieron una orden, ya que en cualquier momento podían tomar una de las tres bases contrasubversiva. Indica que tenían una radio, pero que para comunicarse y que a veces había dificultad por el clima o que la batería estaba baja. Señala que la persona de Ronald Danny Guizado Romero, le dijo que estaban siguiendo al Comandante

En verano baja el caudal y se forman islotes. No conoce al teniente gobernador, ni a otra autoridad porque no se presentaron en la Base de Valle Esmeralda. No conoce a Raúl Francisco Castillo Mestanza. No ha tenido reuniones con las personas de "Waldir" o "Pepe" cuando ha estado en la Base de Valle Esmeralda.

IV. ALEGATOS DE LOS ABOGADOS:

4.1. Alegatos del abogado de la Parte Civil, el abogado defensor de la Parte Civil, al formular sus alegatos sostiene que se ha demostrado la responsabilidad penal de los procesados, ya que el día 28 de octubre de 2007, a la altura del río Ene, ubican

una avioneta que había sido siniestrada o quemada por personas dedicadas al tráfico ilícito de drogas, logrando ubicar restos de la avioneta dentro de las aguas del río. Logran intervenir por las inmediaciones a Ronald Danny Guizado Romero, quien luego de dar sus versiones, con la participación del Ministerio Público a fojas 84, reconoce a "Pepe", quien sería la persona de Jorge Antonio Flores Astete, y habría sido la persona que le habría contratado por la suma de S/. 90 nuevos soles, para el acondicionamiento de la pista de un aeropuerto clandestino, quien habría venido con una persona a quien le decían "Wally" o "Waldir", y que era quien supervisaba el acondicionamiento de esta pista clandestina. Asimismo, se tiene el acta de entrevista de Marco Antonio Domínguez Saico de fojas 467, donde hace referencia a la cantidad de droga que se iba a trasladar en dicha avioneta, esto es 700 kilos, lo cual concuerda con lo declarado por el testigo Orlando Salas García, se tiene además el acta de reconocimiento de Marco Antonio Domínguez Saico de fojas 470, quien indica que la persona de "Wally" o "Waldir" es Raúl Francisco Castillo Mestanza y el conocido como "Pepe" es Jorge Antonio Flores Astete. Teófilo Garagundo Ramos hace referencia a la participación de "Wally" en los trabajos de acondicionamiento de la pista clandestina y respecto a Armando Mendoza Huamán, se llegó a incautar maletas con adherencias de droga, y otros materiales, habiendo Marco Antonio Domínguez Saico visto a varias personas en la casa de Armando Mendoza Huamán, y que prestaba su vivienda para el acopio de la droga. De otro lado, el testigo Orlando Salas García indica que había una denuncia realizada por radio, y que después denunciaban vía documento y que si bien el que formula la denuncia, después no reconoce su contenido, la droga que se incautó en Sandia sería la que no se llegó a cargar en la avioneta, porque ésta no funcionó. Todas estas declaraciones han sido tomadas con las garantías de ley, esto es en presencia del abogado defensor y Fiscal, por lo que de conformidad con el acuerdo plenario N° 02-2005 y el Recurso de Nulidad N° 3044-2004, deben ser tomadas en cuenta, las que constituyen un cúmulo de manifestaciones, con lo que se acredita la participación de los procesados.

4.2.A. Alegatos del abogado defensor del acusado Raúl Francisco Castillo

Mestanza al formular sus alegatos el abogado defensor del acusado Raúl Francisco Castillo Mestanza, sostiene que las pruebas que ha señalado el representante del Ministerio Público son reproducción del atestado ampliatorio, el cual es fraudulento, y fue confeccionado por Orlando Salas García, quien ha manipulado en forma dolosa las declaraciones y reconocimientos fotográficos, así se tiene la declaración preliminar de Ronald Danny Guizado Romero, quien indica que habían dos sujetos, uno con el alias de "Pepe", quien es Jorge Antonio Flores Astete y a un tal "Wally", pero no lo identifica plenamente, por lo que no constituye ninguna prueba. Asimismo, existe la declaración preliminar de Marco Antonio Domínguez Saico, quien dice que vio el aterrizaje de la avioneta, cuando se encontraba en la plaza de armas y que vio a 4 kilómetros de distancia al señor Flores Astete y al señor "Wally", o "Waldir", lo cual no es razonable, ni creíble, estando como instructor policial Salas García, por lo que siendo un relato fantasioso e irreal, no puede constituir prueba, que el contenido de su declaración no lo ha leído, que no ha estado presente del fiscal, y que ha sido tomado bajo coacción, por eso es que posteriormente el procesado Domínguez Saico firma una declaración jurada de fecha cierta, en la que dice que nunca ha conocido a Castillo Mestanza con el alias de "Wally" o "Waldir", y refiere que su declaración ha sido manipulada. El instructor policial Orlando Salas García cuando se le preguntó si estuvo el fiscal respondió dubitativamente que si estuvo físicamente, pero todos los procesados han declarado que nunca estuvo el fiscal. Asimismo, con el movimiento migratorio que indica que Castillo Mestanza nunca ha salido fuera del país, y además de los informes de que no tiene ningún bien mueble o inmueble, ni acción en ninguna empresa, queda desvirtuado la imputación del representante del Ministerio Público, además que a Castillo Mestanza no se le ha encontrado en posesión de droga, por lo que solicita que se le absuelva de la acción fiscal.

4.2.B. Defensa material de los acusados Raúl Francisco Castillo Mestanza:

Señala que se encuentra conforme con lo alegado por su abogado defensor y quiere agregar en su defensa, que es inocente, que todo ha sido porque el policía que detuvo a su hermano le pidió dinero y como no le dio, lo pone como cabecilla, pidiéndole US\$ 20,000 dólares y como no cedió, lo está involucrando, que su familia es humilde y se está aprovechando de eso.

4.3.A. Alegatos del abogado defensor del acusado Armando Mendoza Huamán al formular sus alegatos sostiene que al momento de los hechos Armando Mendoza Huamán no estaba presente, ya que desde el día 22 de octubre se encontraba en el distrito de Santa Rosa, lo que se corrobora con los testimonios del gobernador y otros pobladores, que obran a fojas 400 a 405 del expediente. Si bien es cierto se encontró unos maletines con adherencias de droga y ciertos utensilios, pero no prueba que sea un acopiador. Y cuando llega a su vivienda encuentra todo desordenado, la policía lo intervienen, lo encapuchan y lo golpean, por lo que tampoco constituye prueba fehaciente. Asimismo, uno de los policías dijo que no se puede divisar la pista de aterrizaje, a pesar de que está frente a su vivienda, por lo que existe una insuficiencia probatoria, y solicita se aplique el principio de presunción de inocencia y se le absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal.

4.3.B. Defensa material del acusado Armando Mendoza Huamán: Señala que se encuentra conforme con lo alegado por su abogado defensor y quiere agregar en su defensa, que es inocente, que en su parcela, no hay ninguna planta de coca, que siembra cacao, que si hubiera participado al ver a policías habría escapado, pero esa noche ha dormido en Valle Esmeralda, y al día siguiente a las 6 de la mañana llegó a su choza y a los 10 minutos llegaron los policías, y que encontró comida podrida, que lo han encapuchado, de frente le pegaron, le han fracturado el brazo, esos utensilios han hecho aparecer recién en Mazamari, y ahí recién estaba el fiscal, le dijo que le han pegado, y éste le dijo que no quiere tener problemas.

4.4.A. Alegatos de la abogada defensora de oficio de los acusados Jorge Antonio Flores Astete, Ronald Danny Guizado Romero, Jaime Giovanni

Guillén Rubio y Eduardo Jaime Rengifo Abanto, al formular sus alegatos sostiene que no se puede determinar de manera fehaciente que Guillén Rubio y Rengifo Abanto hayan participado en esta organización, conforme se desprende de los actuados, que ellos no tenían conocimiento de la construcción de la pista de aterrizaje clandestina, conforme lo han negado categóricamente los acusados, y que la pista de aterrizaje clandestino no se podía visualizar desde la Base Contraterrorista, porque la misma está ubicada en un codo del río Ene y que de la base a la pista hay una distancia aproximada de 4 kilómetros, además hay que añadir que el terreno es accidentado y que la zona tiene densa vegetación, y que por los mismos montes no se permite observar todo el panorama del río Ene, lo cual se corrobora con las fotos que se han adjuntado en el escrito de fecha 12 de julio del presente año. Y que conforme al informe de la 31ª Brigada de Infantería, Inspectoría Huancayo, el teniente Rengifo se desempeñó como Jefe de Base desde el 27 de agosto hasta el 05 de septiembre, siendo relevado por el teniente Aranibar, saliendo de esta Base contraterrorista el 14 de octubre de 2008, a la ciudad de Satipo, y luego a Lima, es decir que el día 28 de octubre de 2007, se encontraba en Lima rindiendo un examen, lo cual también se corrobora con el radiograma que da cuenta de la salida del subteniente Rengifo Abanto de la Base Contrsubversiva Valle Esmeralda, no habiendo tenido conocimiento sobre la construcción de la pista de aterrizaje, menos de las acciones de tráfico ilícito de drogas. Y con relación al capitán Guillén Rubio, se tiene que si bien escuchó la explosión de la avioneta, éste sólo podía realizar patrullaje solo con orden del escalafón superior, habiendo dado cuenta a sus superiores jerárquicos sobre el incidente. Asimismo, la denuncia formulada por Pedro Ponce Arone, no ha sido ratificada en juicio oral, y que conforme se aprecia a fojas 261 a 262, no se ratificó en la denuncia, además que dicha denuncia se realizó con fecha 06 de noviembre de 2007, es decir 10 días después de sucedidos los hechos. Por lo que no existencia pruebas idóneas y concretas de la responsabilidad de Rengifo Abanto y Guillén Rubio, y al amparo del artículo 284º del Código de

Procedimientos Penales solicita se les absuelva de la acusación fiscal, formulada en su contra. Y con relación a los procesados Jorge Antonio Flores Astete y Ronald Danny Guizado Romero, solicita se les reserve el proceso hasta que sean habidos y puestos a disposición de esta Superior Sala.

4.4.B. Defensa material del acusado Jaime Giovanni Guillén Rubio: Señala que se encuentra conforme con lo alegado por su abogado defensor y quiere agregar en su defensa, que es inocente, y si está aquí fue por cumplir una orden

4.4.C. Defensa material del acusado Eduardo Jaime Rengifo Abanto: Señala que se encuentra conforme con lo alegado por su abogado defensor y quiere agregar en su defensa, que es inocente, que su función principal es el terrorismo, no ha visto temas de droga o antidrogas, cumplen órdenes, que siempre se encomienda a Dios y a su madre, que ha ascendido por su trabajo, no se va a ganar la plata fácil, es muy difícil para él y para su señora madre esta situación, ya son 4 años que ha pasado en este proceso, que está involucrado en un proceso injustamente, ha perdido la oportunidad de ir de instructor, porque él ocupa los primeros puestos, puede viajar, su papá ha sido capitán del ejército, pero los terroristas, lo mataron, y que ha presentado documentos que certifican que es inocente.

4.5.A. Alegatos del abogado defensor de de los acusados Marco Antonio Domínguez Saico, Teófilo Garagundo Ramos, Floriano Manuel Aguilar Chuchón, al formular sus alegatos sostiene que sus patrocinados han sido sometidos a una calumnia, por una denuncia efectuada el 06 de noviembre de 2007, que obra a fojas 99, suscrita por Pedro Ponce Arone, Presidente de la asociación de pacificadores del Valle del río Ene, la misma que no ha sido ratificada, conforme es de verse a fojas 261 a 262, negando el contenido de la denuncia, por lo que carece de valor probatorio. Por lo que solo existen presunciones, las que no pueden ser consideradas como pruebas para condenar, solicitando se les absuelva a los acusados, en aplicación del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales.

4.5.B. Defensa material del acusado Marco Antonio Domínguez Saico: Señala

que se encuentra conforme con lo alegado por su abogado defensor y quiere agregar en su defensa, que es inocente, que ha sido autoridad, que ha desempeñado cargos, que no ha participado en actos de tráfico ilícito de drogas, que tiene su chacra, su familia y trabaja para ellos.

4.5.C. Defensa material del acusado Teófilo Garagundo Ramos: Señala que se encuentra conforme con lo alegado por su abogado defensor y quiere agregar en su defensa, que es inocente, que se enteró del proceso cuando ya estaba avanzado, tiene hijos menores, y que sería injusto condenar a una persona inocente y ponerle una reparación civil de S/. 500,000 nuevos soles, confía en Dios y en la sabiduría que Dios le da a esta Sala.

4.5.D. Defensa material del acusado Floriano Manuel Aguilar Chuchón: Señala que se encuentra conforme con lo alegado por su abogado defensor y quiere agregar en su defensa, que es inocente, que se encuentra involucrado por una denuncia de una persona que nunca se hizo presente, que 24 años ha trabajado en la lucha antiterrorista, 5 años en la policía, y fiscaliza gobiernos locales; ni siquiera vive cerca de Valle Esmeralda, vive lejos, no ha estado presente, está a 3 días de viaje, tiene 6 hijos, solo espero que se haga justicia.

5. CUESTIONES INCIDENTALES:

Excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa de los acusados Floriano Manuel Aguilar Chuchón, Teófilo Garagundo Ramos y Marco Antonio Domínguez Saico:

Primero: En la primera sesión el abogado oralizó su escrito, indicando que de conformidad con el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, no existe ni un medio de acción penal contra su patrocinado, ni reconocimiento, aunado a ello, se tiene que existe la negativa de sus patrocinados en la participación de los hechos, la cual se originó por una denuncia de un testigo, quien posteriormente negó el contenido de dicha denuncia, sin embargo dicho documento fue amparado por las

autoridades judiciales, por lo que la defensa considera que no existe medio probatorio alguno, en consecuencia solicita se declare fundada la excepción de naturaleza de acción.

Segundo: El Fiscal Superior absolvió el traslado y señaló que la defensa de los acusados cuestiona los medios probatorios, lo cual no constituye un argumento válido para deducir una excepción de naturaleza de acción, y que las conductas que se le imputan a los acusados Floriano Manuel Aguilar Chuchón, Teófilo Garagundo Ramos y Marco Antonio Domínguez Saico, si encajan en los tipos penales, por lo que los argumentos del abogado, deben considerarse como de defensa, debiendo declararse infundada la excepción de naturaleza de acción.

Tercero: El Procurador público absolvió el traslado indicando que una excepción de naturaleza de acción se plantea cuando el hecho denunciado no constituye delito o que los supuestos descartan la tipicidad o que éstos no son denunciables, que en el presente caso existen elementos que avalan formalmente el procesamiento de estos procesados, por lo que solicita se declare infundada la excepción de naturaleza de acción.

Cuarto: La excepción de naturaleza de acción es un medio de defensa técnico opositor del ejercicio de la acción penal, que busca extinguirla o anularla, consiguiendo una conclusión anticipada del proceso mediante un archivamiento definitivo, previsto en el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales, el cual procede cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.

Quinto: La defensa de los procesados Floriano Manuel Aguilar Chuchón, Teófilo Garagundo Ramos y Marco Antonio Domínguez Saico, ha cuestionado que no existen medios probatorios que demuestren la responsabilidad de sus patrocinados, y que sus patrocinados han negado la participación en el hecho materia del presente proceso, y que este proceso se originó por una denuncia de un testigo, quien posteriormente negó el contenido de dicha denuncia.

Que dichos fundamentos no se encuentran amparados dentro de lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimientos Penales, ya que la defensa de los acusados Floriano Manuel Aguilar Chuchón, Teófilo Garagundo Ramos y Marco Antonio Domínguez Saico, ha referido que no existen medios probatorios que demuestren la responsabilidad de los procesados, no siendo factible evaluar vía excepción argumentos de defensa o de irresponsabilidad, los cuales son objeto del proceso penal, conforme lo ha establecido la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 98-139-Puno.

Tal como lo dice el profesor Cesar San Martín Castro¹, “sólo procede la excepción de naturaleza de acción cuando la inexistencia del delito (...) surge con toda evidencia de los términos de la imputación”, lo que no se evidencia en el presente caso, habiendo únicamente el abogado de la defensa cuestionado la suficiencia probatoria, lo cual es objeto del proceso, más no es amparable vía excepción de naturaleza de acción.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos es pertinente declarar infundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa de los procesados **Floriano Manuel Aguilar Chuchón, Teófilo Garagundo Ramos y Marco Antonio Domínguez Saico**, en el proceso penal que se les sigue en su contra, por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

6. ACTUACIÓN PROBATORIA:

Las declaraciones testimoniales de:

6.1. ROGELIO SUAREZ LEANDRO, en audiencia pública de fecha 23 de mayo del 2011 señaló que no conoce al acusado Floriano Manuel Aguilar Chuchón pero que sí conoce a los acusados Teófilo Garabundo Ramos, y Jorge Antonio Flores Astete, asimismo refiere que él en ningún momento firmó una denuncia policial

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho procesal penal*, 2ª edición, Grijley, Lima, 2006, p. 401.

ingresada a la defensoría del Pueblo pero que sí firmo una papel en blanco al señor Pedro Ponce Arone porque le dijo que era para una gestión de saneamiento básico de su comunidad, firmando dicho documento en su casa porque tenía que viajar, no reconoce el documento que obra en el expediente a fojas 99 y en ninguna ocasión denunció a Teófilo Garabundo Ramos, Floriano Manuel Aguilar Chuchón ni a Marco Antonio Domínguez Saico; de otro lado manifestó que no conoce al Mayor Orlando Salas García, a Ronald Danny Guizado Romero, a Jaime Guillén Rubio ni a Eduardo Jaime Rengifo Abanto.

6.2. JULIO ALEJANDRO MERCADO CASTILLO, en audiencia pública de fecha 08 de junio del 2011 señaló que es Oficial de la Policía Nacional del Perú desde hace veintiocho años, siendo que el día 29 de octubre del 2007 se desempeñaba como agente del departamento de la Policía Antidrogas de Parmapambo, dependiente de la División de Operaciones Tácticas de Pasamayo, refiere que él era el encargado pero jerárquicamente dependía del Coronel Jefe de la División de Masamari, con sede en Satipo que a su vez dependía del Director Nacional Antidrogas, señaló que el 28 de octubre del 2007 aproximadamente a las diez de la mañana recibió una llamada telefónica del Coronel de Masamari, siendo que por inteligencia habían tomado información de que una avioneta había tratado de despegar de la zona de Valle Esmeralda de un lugar no determinado y que se había incendiado, por lo que se dispuso que se haga un patrullaje aéreo con los seis helicópteros de la división de la policía aérea conjuntamente con personal a su cargo dirigiéndose a peinar la zona y en circunstancias que sobrevolaban el VRAE en una zona bastante extensa de Parmapampa a Oxapampa que está a 50 a 60 kilómetros de vuelo en helicóptero ya retornando a su base cuando se dirigían por el río encontraron un islote natural de aproximadamente un kilómetro, sesenta metros de largo por cincuenta de ancho, siendo así que comenzaron a sacar con sogas un motor, después parte del fuselaje y parte de otro motor lo que indicaba que era parte

de la avioneta siendo así que realizan un registro por los alrededores, encontrando dos paquetes con pasta básica de cocaína que sometido al reactivo arrojó positivo para pasta básica de cocaína; asimismo se ratifica de las actas de hallazgo de pico de aterrizaje obrante a fojas 58 a 59, acta de hallazgo y recuperación de partes siniestradas obrante a fojas 60 a 64 y del acta de hallazgo obrante a fojas 65 a 66, reconociendo su firma y sello.

6.3. TEOFILO OBALDO SOTELO PACHAS, en audiencia pública de fecha 16 de junio del 2011 señaló que es Mayor de la Policía y actualmente es Jefe de la Sección de Investigaciones del Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas de Piura pero que el día de los hechos se encontraba trabajando en la Base Antidrogas de Parmapampa en el VRAE, dependiendo del ahora Coronel Julio Mercado Castillo, con quien un día antes de los hechos hicieron un operativo en la zona de Siria, como parte de su trabajo antidrogas y cuando llegaron a la base el Coronel recibió una información sobre una pista de aterrizaje donde una avioneta había tratado de despegar y no había podido y que se encontraba con un cargamento de drogas, de inmediato se formó otro operativo, aunque estaban cansados por el día anterior, salieron y llegaron hasta ese islote donde la policía hace la intervención, señaló que sacaron del río partes de la avioneta como un motor que estaba quemado y parte del ala entre otros, asimismo se encontró dos kilos de droga aproximadamente no recordando si se hizo la prueba de campo ya que su labor fue sacar la avioneta, pero señaló que estuvo presente el fiscal.

6.4. RAUL VELASQUEZ SAGASTIZABAL, en audiencia pública de fecha 16 de junio del 2011 señaló que la única explicación que tiene para que se haya encontrado solo dos kilos de droga es que por la premura del tiempo los traficantes al llevarse la droga se les haya caído un paquete, porque esos dos paquetes estaban encintados, estaban juntos; asimismo refiere que fueron los primeros en llegar a la zona.

6.5. **ORLANDO SALAS GARCIA**, en audiencia pública de fecha 16 de junio del 2011 señaló que en el año 2007 prestaba servicios en la división antidrogas de Masamari siendo su función la de investigación, refiere que actuó como instructor en el presente caso habiéndose respetado los derechos fundamentales y que el fiscal estuvo presente en las diligencias que pudo estar, llegando a concluir en su primer atestado que es una organización que se dedicaba al tráfico ilícito de drogas pretendiendo transportar cocaína al extranjero para lo cual se valían de una avioneta y del apoyo de una pista de aterrizaje clandestina, la cual se ubicó tal como figura en el atestado en medio de un islote ubicado en el río Ene, jurisdicción del VRAE, esta avioneta había aterrizado en esta pista de aterrizaje clandestina previamente elaborada por narcotraficantes con apoyo de algunos pobladores, en ese sentido la avioneta aterrizó recibiendo información que fue a las ocho de la mañana, por lo que se comunicó inmediatamente al jefe de la base para ver qué medidas podían adoptar ya que no tenían helicópteros disponibles en Pasamayo recurriendo al empleo de helicópteros en Parmapampa, señaló que la procedencia de la nave siniestrada era de Paraguay, de otro lado manifiesta que desde el islote no se puede apreciar el centro poblado de Valle Esmeralda porque el curso del río tiene ciertas curvas pero que está cerca.

7. PRUEBAS PRECONSTITUIDAS INCORPORADAS AL DEBATE:

1. **Manifestación de Ronald Danny Guizado Romero**, obrante a fojas 52, en presencia del fiscal y su abogado defensor, específicamente las preguntas 6, 7, 8, 9 y 10.

Pertinencia: es que el procesado señala la forma y circunstancia en que fueron preparados la pista de aterrizaje y quienes participaron en la misma y da cuenta que él participó en la construcción de la misma y le pagaron la suma de S/. 90 nuevos soles por noche.

2. Acta de hallazgo de pista de aterrizaje clandestina de fecha 28 de octubre de 2007, obrante a fojas 58.

Pertinencia: es que se demuestra que hubo una pista de aterrizaje clandestina, la cual estaba ubicada en las coordenadas 12°06'31" S y 74°05'19" W, como punto inicial y 12°06'31" S y 74°04'56" W, en un islote formado en el medio del río Ene, lo cual posibilitaba el transporte de la droga.

3. Acta de hallazgo y recuperación de aeronave siniestrada, obrante a fojas 60.

Pertinencia: es que se da cuenta de diversas partes de la aeronave recuperada dentro del islote que fue acondicionado como pista de aterrizaje clandestino.

4. Acta De hallazgo de droga, obrante a fojas 65.

Pertinencia: es que con este documento describe el hallazgo de paquetes envueltos con cinta de embalaje, los mismos que al ser sometidos a la prueba de campo correspondiente dieron positivo para alcaloide, con un peso de 2 kilogramos y que fueron encontrados dentro del islote que fue acondicionado como pista de aterrizaje clandestino.

5. Acta de orientación, descarte, pesaje y lacrado de droga, obrante a fojas 67.

Pertinencia: se prueba que la sustancia analizada era efectivamente pasta básica de cocaína con un peso de 2.07 Kilogramos.

6. Acta de registro de viviendas rústicas, ubicadas en las coordenadas S 12°06'43" s W 074°05'01.9" E, incautación de especies incriminadas en Tráfico Ilícito de drogas; obrante a fojas 68.

Pertinencia: prueba que al momento de realizarse el registro del inmueble de propiedad del acusado Armando Mendoza Huamán, ubicada frente a la pista de aterrizaje, se encontraron tres colchones y varios maletines con adherencia de PBC, y se encontró restos de bolsa plástica con impregnaciones y olor a Pasta básica de cocaína y diversos artículos para la elaboración de la droga de este proceso y una escopeta de caza y varios cartuchos calibre 16 y 12, y se encontraron diversos envases de plástico tipo Timo, así como Thiner.

7. Acta de prueba de adherencias de droga en especies incriminadas y lacrado de fecha 29 de octubre de 2007, obrante a fojas 72.

Pertinencia: es que se aprecia que los materiales llevados precisamente para el respectivo análisis determinaron que tenían residuos de alcaloide de cocaína.

8. Acta de revisión de CELDA, obrante a fojas 75.

Pertinencia: en la celda que compartían los detenidos Armando Mendoza Huamán y Ronald Guizado Romero, se le encontró a la persona de Ronald Danny Guizado Romero el número de celular (064) 9866981, el mismo que corre a fojas 76 y que dicho número telefónico, es al que se comunicaba con las personas partícipes de este delito.

9. Acta de entrevista personal de Ronald Guizado Romero, obrante a fojas 77, específicamente las preguntas 3, 4 y 5.

Pertinencia: en la cual el citado acusado es que el conocido como "Pepe" convocó gente para la construcción de la pista de aterrizaje clandestina, además que el acusado reconoció haber participado en dicha construcción.

10. Acta de entrevista personal de Armando Mendoza Huamán, obrante a fojas 80, en las preguntas 2, 8 y 9,

Pertinencia: es que el citado acusado indica que vive solo, sin embargo en el registro de su domicilio se halló varias camas rústicas y material para la fabricación de drogas y objetos con adherencias de pasta básica de cocaína.

11. Acta de reconocimiento fotográfico de Ronald Danny Guizado Romero, obrante a fojas 84.

Pertinencia: es que reconoce a "Peter" o "Pepe", quien es el acusado Flores Astete.

12. El acta fiscal, obrante a fojas 86 a 87.

Pertinencia: es que esta acta fue levantada el día 29 de octubre de 2007, cuando se halló la sustancia de pasta básica de cocaína.

13. Inventario físico de motores siniestrados, obrante a fojas 89.

Pertinencia: es que se detalla el hallazgo de las piezas de la aeronave.

14. Resultado preliminar N° 10292, PBC, obrante a fojas 91.

Pertinencia: es se acredita que la droga tenía un Peso Bruto 2,050 y Peso Neto 1,971.

15. Resultado preliminar N° 10305, obrante a fojas 92.

Pertinencia: es que se demuestra los envases incautados en el domicilio del acusado Armando Mendoza Huamán arrojaron positivo para pasta básica de cocaína.

16. Reconocimiento médico N° 159-07-JMR/CS MZI, practicado al acusado Armando Mendoza Huamán, de fecha 01 de Noviembre de 2007.

Pertinencia: es que se aprecia que los acusados no presentan lesiones, encontrándose clínicamente sanos.

17. **Reconocimiento médico N° 160-07-JMR/CS MZI**, practicado a Ronald Guizado Romero, de fecha 01 de Noviembre de 2007, obrantes a fojas 94 y 95.

Pertinencia: es que se aprecia que los acusados no presentan lesiones, encontrándose clínicamente sanos.

18. **Paneux fotográfico**, obrante a fojas 104, 105, 106, 107, 108 y 109.

Pertinencia: es que estas demuestran que el islote resulta visible a zonas aledañas al río Ene.

19. **Dictamen pericial de química droga N° 10292/07**, de fecha 17 de diciembre de 2007, obrante a fojas 408.

Pertinencia: es que la muestra analizada corresponde a pasta básica de cocaína, devolviéndose a la DIRANDRO con un peso de 1.964 Kilogramos.

20. **Acta de entrevista personal de Marco Antonio Domínguez Saico**, de fecha 27 de noviembre de 2007, preguntas 3, 5 y 8, obrante a fojas 467.

Pertinencia: es que el procesado reconoce a algunos de los acusados como los que tenían injerencia en los actos de tráfico ilícito de drogas.

21. **Acta de reconocimiento fotográfico de Marco Antonio Domínguez Saico**, en presencia del fiscal obrante a fojas 470.

Pertinencia: es que reconoce a "Pepe" y "Wally" quienes son las personas de Flores Astete y Raúl Francisco Castillo Mestanza.

22. **Denuncia suscrita por Pedro Ponçe Arone**, obrante a fojas 99.

Pertinencia: que a pesar de que se ha solicitado su presencia no ha sido ubicado, es una denuncia que ha sido recibida el 06 de noviembre de 2007, días seguidos o

posteriores a la fecha que fue intervenido los procesados igual en forma la avioneta siniestrada, el Presidente de la asociación de Pacificadores del Valle del Río Ene, da cuenta que existía un aeropuerto clandestino en esta zona, esto es en la zona del Alto Ene, en el distrito de Pichari, provincia de la Convención, Cuzco, y hace la denuncia formal, dando cuenta que las personas, autoridades que habitan esta jurisdicción como son el jefe de la base militar, el señor Presidente de esta zona, el señor Teófilo Garagundo Ramos, Marco Antonio Domínguez Saico, el alcalde de Valle Esmeralda, el señor Ronald Danny Guizado Romero, etc., avalaban el funcionamiento de esta pista clandestina o de este aeropuerto clandestino y, esta declaración va respaldada con lo ya manifestado anteriormente por el procesado Ronald Guizado Romero.

23. Manifestación de Marco Antonio Domínguez Saico, de fecha 28 de Noviembre de 2007, obrante a fojas 453 a 457, específicamente en la pregunta N° 13.

Pertinencia: es que se ha acreditado que esta respuesta a esta pregunta no constituye un hecho real, ya que es una narración fantasiosa, irreal, la forma como se indica supuestamente el día de los hechos a Raúl Castillo Mestanza.

24. Movimiento migratorio de Raúl Francisco Castillo Mestanza, obrante a fojas 498.

Pertinencia: es que no ha tenido ninguna relación con el tráfico internacional, lo cual desdice que formaría parte de una organización internacional.

25. Certificado antecedentes penales de Raúl Francisco Castillo Mestanza, con resultado negativo, obrante a fojas 620.

Pertinencia: que no tiene antecedentes penales.

26. **Certificado de antecedentes judiciales de Raúl Francisco Castillo Mestanza**, con resultado negativo, obrante a fojas 629

Pertinencia: que no tiene antecedentes judiciales.

27. **Búsqueda de propiedades inmuebles a nombre de Raúl Francisco Castillo Mestanza**, obrantes a fojas 626, 642, 645, 651, 658, 659, 741.

Pertinencia: Que Raúl Francisco Castillo Mestanza no tiene ningún bien mueble, ni inmueble, ni participación con una persona jurídica o empresa, con lo cual desvirtúa que sea un financista de una organización internacional dedicada al tráfico ilícito de drogas.

28. **La manifestación de Ronald Danny Guizado Romero**, en presencia del fiscal y su abogado defensor, obrante a fojas 52, específicamente la pregunta 13.

Pertinencia: que cuando se le preguntó a Ronald Danny Guizado Romero si observó el registro de la vivienda rústica, y si observó objetos que tenían adherencias de drogas, a lo que contesta que no observó nada, que se quedó con el instruyente hasta el último, lo cual demostraría que no.

29. **Certificado médico legal de Armando Mendoza Huamán de fecha 08 de Noviembre de 2007**, obrante a fojas 93.

Pertinencia: que le dan a Armando Mendoza Huamán un día de atención facultativa y siete días de incapacidad médico legal.

30. **Continuación instructiva del inculpado Ronald Danny Guizado Romero**, obrante a fojas 176, específicamente la pregunta 10.

Pertinencia: que se le preguntó si observó que en la vivienda de su coprocesado se encontraron maletines con adherencias y residuos de drogas, así como vasija

conteniendo sustancia compatible a Thiner y capacidad de 30 galones, así como una olla y una jarra con residuos de pasta básica de cocaína, quien respondió que no se dio cuenta de dichas especies o que las hayan retirado o cargado.

31. La declaración de Máximo Luque Torre, obrante a fojas 400

Pertinencia: quien es teniente gobernador en el distrito de Santa Rosa, expidió una constancia en la que del 22 al 29 de octubre de 2007, permaneció en dicho distrito.

32. Declaración de Rebeca Cavalcanti Aguilar, obrante a fojas 401.

Pertinencia: que extendió una constancia indicando que Armando Mendoza Huamán permaneció en el distrito de Santa Rosa del 22 al 27 de octubre 2007.

33. Declaración de Aurelia Lope Ccahuin, obrante a fojas 402.

Pertinencia: que extendió una constancia indicando que Armando Mendoza Huamán permaneció en el distrito de Santa Rosa del 22 al 27 de octubre 2007.

34. Declaración de Wilder Onofre Acevedo, obrante a fojas 403.

Pertinencia: que extendió una constancia indicando que Armando Mendoza Huamán permaneció en el distrito de Santa Rosa del 22 al 27 de octubre 2007.

35. Declaración de Félix Ramos Baez, obrante a fojas 404.

Pertinencia: que extendió una constancia indicando que Armando Mendoza Huamán permaneció en el distrito de Santa Rosa del 22 al 27 de octubre 2007.

36. Declaración de Norberta Medina Jorge, obrante a fojas 405.

Pertinencia: que dice que alojó al señor Armando Mendoza el 26 de octubre de 2007.

37. **La testimonial de Pedro Ponce Arone**, obrante a fojas 261 y 262, que corresponden al acta de declaración testimonial Pedro Ponce Arone, hecha ante el primer Juzgado Mixto de Satipo, en la pregunta 1, y respuesta 1.

Pertinencia: es que el señor testigo no se ha ratificado de la denuncia obrante a fojas 99, reconociendo solo su firma, más no el contenido.

38. **Constancia expedida por la empresa de transportes Junín SRL**, de fecha 11 de junio de 2008, obrante a fojas 523

Pertinencia: que compró el pasaje para salir de la ciudad de Satipo hacia la ciudad de Lima.

39. **Constancia de examen II Fase CRC 2008**, obrante a fojas 525, de fecha 12 de junio de 2008.

Pertinencia: que se deja constancia que el teniente INF Eduardo Jaime Rengifo Abanto, ha realizado el examen de ingreso al CRC 2008, siendo el inicio del examen el 27 de octubre de 2007 y terminó el 02 de noviembre de 2007, por lo que en la fecha en la que fue la caída de la avioneta, esto es el 28 de octubre de 2007, no se encontraba presente en la Base Contrasubversiva Valle Esmeralda.

40. **Papeleta de bienes de STTE INF Rengifo Abanto Eduardo Jaime**, obrante a fojas 526, mediante la cual autoriza a Rengifo Abanto, permiso para trasladarse a la ciudad de Lima, por el plazo de 15 días, empezando con fecha 20 de octubre de 2007 al 03 de noviembre del mismo año.

Pertinencia: que con este documento se demuestra que Rengifo Abanto no se encontraba presente en la localidad de Valle Esmeralda cuando cayó la avioneta, esto es el 28 de octubre.

8. ANÁLISIS DE PRUEBAS:

Respecto de las imputaciones que pesan contra los procesados, se han actuado las siguientes pruebas:

8.1. RESPECTO AL ACUSADO RAUL FRANCISCO CASTILLO MESTANZA:

La imputación contra este acusado es ser cabecilla de una organización dedicada al narcotráfico que habría llevado a cabo el acondicionamiento de una pista de aterrizaje, en un islote del Río Ene, frente a Valle Esmeralda, a fin de enviar droga al extranjero utilizando la avioneta que fuera encontrada siniestrada en la misma, conjuntamente con dos kilos de pasta básica de cocaína.

Frente a esta imputación, el acusado ha negado su participación en los hechos materia de juicio.

Respecto de este acusado se tienen los siguientes medios probatorios, presentados por el Ministerio Público:

1.- La declaración prestada a nivel preliminar de Ronald Dany Guizado Romero, ante la Policía en la que refiere que el apodado "Wally", sin precisar su plena identificación, estuvo presente en el acondicionamiento de la pista de aterrizaje clandestina y que supervisaba tal trabajo.

Este declarante en su instructiva no menciona al denominado "Wally". Asimismo es reo ausente en la presente causa, no habiendo comparecido a juicio oral.

2.- La declaración prestada ante la Policía por Marco Antonio Domínguez Saico, quien refiere que el apodado "Wally" era Raúl Francisco Castillo Mestanza y realiza el reconocimiento fotográfico a fojas 470, en presencia de Fiscal. Señala que, éste acompañó a "Pepe", este es Jorge Antonio Flores Astete, en sus visitas a Valle Esmeralda a fin de coordinar con Ronald Danny Guizado Romero, alias gringo, para la construcción de la pista de aterrizaje clandestino.

A nivel de juicio oral ha negado lo que afirmó en la declaración preliminar, afirmando que la policía agregó a su manifestación cosas que él no dijo. Agrega que no conoce a Raúl Francisco Castillo Mestanza.

Analizadas las pruebas incriminatorias contra este acusado, el Tribunal no encuentra suficientemente acreditada la imputación, en razón que se trata de dos declaraciones preliminares que no han sido ratificadas a nivel de juicio oral, es más, en el caso de Domínguez Saico ha desmentido su inicial imputación. En consecuencia, al no existir otra prueba que corrobore estas sindicaciones iniciales es pertinente proceder a la absolución de este procesado.

8.2. CON RELACIÓN AL PROCESADO ARMANDO MENDOZA HUAMÁN:

La imputación del señor Fiscal en su contra es que sería integrante de la organización dedicada al tráfico ilícito de drogas. Que proporcionó su vivienda para el acopio de droga, corroborándose este hecho con el acta de registro domiciliario en que se da cuenta del hallazgo de adherencia de droga.

El acusado niega su participación en los hechos y afirma haberse ausentado de su domicilio, desde una semana antes de los hechos, por encontrarse mal de salud. Asimismo, indica que cuando intervinieron su domicilio lo encapucharon mientras efectuaban el registro de su vivienda, niega que sus especies hayan tenido adherencias de droga.

Respecto de este procesado se han actuado las pruebas siguientes:

1.- Acta de registro de vivienda rústica de fojas 68, en que se consigna el hallazgo de cuatro maletines de lona, una olla de aluminio, una jarra de plástico y un envase de plástico tipo timbo, con adherencias de droga. En el acta se consigna como presentes al acusado Mendoza Huamán y Ronald Danny Guizado Romero.

Guizado Romero afirma en su declaración policial que él no vio el hallazgo de las especies detalladas, por encontrarse junto con el Mayor Instructor hasta el final. Versión que repite en su instructiva, a fojas 176.

2.- Acta de prueba de adherencias de droga en las especies detalladas arriba, de fojas 72, en que se arriba a la conclusión de que se trata de alcaloide cocaína.

3.- Resultado preliminar de análisis químico de fojas 92, que arroja positivo para adherencia de cocaína.

4.- Dictamen pericial, de fojas 995, que arroja positivo para adherencias de cocaína.

5.- Declaración inicial de Marco Antonio Domínguez Saico, quien a fojas 467 manifiesta que el acusado Mendoza Huamán era amigo de Guizado Romero y que se rumoreaba que tenía alojadas a personas desconocidas en su vivienda. Este acusado a nivel de juicio oral afirma que en agosto del 2007 vio a dos o tres personas adultas en la choza de Mendoza Huamán pensando que eran sus peones.

6.- Testimoniales de Máximo Luque Torre, obrante a fojas 400, Rebeca Cavalcanti Aguilar, obrante a fojas 401, Aurelia Lope Ccahuín, de fojas 402, Wilder Onofre Acevedo, de fojas 403, Félix Ramos Báez, a fojas 404 y Nolberta Medina Jorge, a fojas 405, quienes refieren que entre el 22 al 27 de octubre del 2007, el acusado Mendoza Huamán se encontraba en Santa Rosa, agregando la última testigo que le brindó alojamiento en esa población.

Analizadas las pruebas en mención, el Tribunal arriba a la conclusión de que no se ha acreditado fehacientemente que el acusado Mendoza Huamán haya sido parte de la organización que realizó los hechos materia de acusación, principalmente porque no se ha señalado con precisión cuál habría sido la participación del encausado en el envío frustrado de droga al exterior, que es materia del proceso. En efecto no es suficiente el hallazgo de adherencias de droga en las especies detalladas para establecer la relación del encausado con los hechos, por cuanto no existe sindicación directa contra él efectuada por algún testigo presencial o alguno de sus coprocesados

que corrobore el indicio indicado. Es más Guizado-Romero afirma que no presencié el hallazgo referido.

8.3. EN CUANTO A LOS ACUSADOS JAIME GIOVANNI GUILLÉN RUBIO y EDUARDO JAIME RENGIFO ABANTO:

La imputación contra estos procesados es haber facilitado la promoción del consumo ilícito de drogas, por cuanto habiendo tenido conocimiento de la construcción de la pista de aterrizaje clandestina, y no adoptaron ninguna acción al respecto. Asimismo, que habrían participado en reuniones con sus coprocesados Guizado Romero, Castillo Mestanza y Flores Astete a fin de concretar las acciones de tráfico ilícito de drogas.

Los acusados refieren que no tenían conocimiento de la existencia de la pista de aterrizaje clandestino, porque la densa vegetación impide su visibilidad, no obstante que la base en que se encontraban se hallaba en una lomada. Para acreditar su dicho han adjuntado fotografías de Valle Esmeralda.

Guillén Rubio, en juicio oral ha declarado en el sentido de que no obstante haber visto la avioneta y escuchado su explosión entre las 8: 15 a 8:20 de la mañana del 28 de octubre del 2007, no realizó ninguna acción, continuando con su rutina, en razón de que requería de una orden superior para hacerlo. Que intentó obtener tal autorización, pero por problemas de comunicación, no pudo obtener el contacto necesario.

Por su parte Rengifo Abanto, afirmó en juicio oral que en la fecha de los hechos se encontraba en Lima, en razón de haber postulado a un curso de capacitación en esta ciudad.

Respecto de estos acusados, el señor Fiscal ha ofrecido:

1.- La declaración de Marco Antonio Domínguez Saico, quien a nivel preliminar afirma que Guizado Romero y Flores Astete se reunieron en varias oportunidades con los Jefes de la Base del Ejército de Valle Esmeralda.

2.- La declaración de Teófilo Garagundo Ramos, quien afirma que la construcción de la pista de aterrizaje era de público conocimiento, asimismo que desde la Base Militar se podía ver el islote en que aquélla se encontraba.

Los acusados presentaron en su descargo:

1.- Fotografías tomadas desde la Base Contrasubversiva de Valle Esmeralda en la que no se observa el islote formado en el río Ene.

2.- Copia certificada de radiogramas intercambiados con sus jefes, apareciendo de uno de ellos que dan cuenta de la explosión que se sintió de la avioneta y la llegada posterior de los helicópteros de la PNP buscando información.

Asimismo, de otros radiogramas en los que aparece, la fecha de salida de Rengifo Abanto de la Base Contrasubversiva de Valle Esmeralda, el día 16 de octubre del 2007.

3.- Informe de la 31ª Brigada de Infantería, de febrero del 2008, que señala la obligación de obtener autorización antes de realizar acciones referentes a narcotráfico, en caso de flagrancia, puesto que es función de la Policía, y el Ejército no está autorizado a intervenir en dicha función.

4.- Constancia expedida por la empresa de transportes Junín SRL, de fecha 11 de junio de 2008, obrante a fojas 523, dejándose constancia que compró un pasaje para que el día 18 de octubre de 2007, salir de la ciudad de Satipo hacia la ciudad de Lima. Así como la Constancia de examen II Fase CRC 2008, obrante a fojas 525, de fecha 12 de junio de 2008, en el que se deja constancia que el teniente INF Eduardo Jaime Rengifo Abanto, ha realizado el examen de ingreso al CRC 2008, siendo el inicio del examen el 27 de octubre de 2007 y terminó el 02 de noviembre de 2007. Y la Papeleta de bienes de STTE INF Rengifo Abanto Eduardo Jaime, obrante a fojas 526, mediante la cual autoriza a Rengifo Abanto, permiso para trasladarse a la ciudad de Lima, por el plazo de 15 días, empezando con fecha 20 de octubre de 2007 al 03 de noviembre del mismo año, con lo que se acredita que el acusado Rengifo Abanto

no se encontraba en Valle Esmeralda el día 28 de octubre de 2007, fecha de la caída del avión.

Analizadas las pruebas en mención, se acredita que el señor Rengifo Abanto, no se encontraba en la fecha de los hechos, esto es en la última semana de octubre del 2007, en Valle Esmeralda. Asimismo, que los militares para efectuar acciones referentes al narcotráfico requerían autorización previa.

De otro lado, no se ha probado con prueba de testigo directo u otra prueba idónea, la existencia de reuniones tendientes a planificar, organizar o efectuar acciones a favor del narcotráfico. En cambio sí, la versión de descargo de los acusados ha sido acreditada documentalmente, conforme se ha detallado líneas arriba.

8.4. RESPECTO DE LOS ACUSADOS TEÓFILO GARAGUNDO RAMOS, FLORIANO MANUEL AGUILAR CHUCHÓN Y MARCO ANTONIO DOMÍNGUEZ SAICO.-

Se les imputa haber avalado la construcción de la pista de aterrizaje clandestino, habiendo, en su calidad de autoridades de la zona permitido su construcción y funcionamiento. Asimismo que no realizaron la denuncia correspondiente ante las autoridades de la zona.

Teófilo Garagundo Ramos, era presidente del Comité de Autodefensa, Marco Antonio Domínguez Saico era Alcalde de Valle Esmeralda y Floriano Manuel Aguilar Chuchón era secretario del FAVRE

Teófilo Garagundo ha referido que no era su función dar permiso para la construcción de algo dentro del valle del río Ene. Que se enteró por habladurías de la existencia de una carretera, pero que no podía denunciar ese hecho porque lo amenazaron.

Marco Antonio Domínguez Saico, refiere que escuchó rumores sobre la construcción del aeropuerto, pero que no era su competencia, que él se ocupaba sólo de la parte administrativa y que no denunció por temor de perder la vida.

Floriano Manuel Aguilar Chuchón, manifiesta que desconocía la construcción de la pista de aterrizaje y que no tiene facultades de disposición para autorizar esa construcción.

Como prueba de cargo contra estos encausados el señor Fiscal señala una denuncia efectuada por Pedro Ponce Arone, en el sentido que los mencionados avalaban el funcionamiento de ese aeropuerto, para el narcotráfico. El denunciante en la etapa instructiva ha referido que no sabía lo que firmaba, habiendo sido engañado por encontrarse a punto de viajar, no percatándose del contenido del documento.

Respecto de estos acusados, la Fiscalía no ha ofrecido prueba alguna que acredite que los acusados estaban obligados a prohibir la construcción de una pista de aterrizaje o a efectuar la denuncia sobre ese hecho. En efecto, en el expediente no obra reglamento o manual de funciones que establezca legalmente tal obligación para alguno de estos acusados. No se ha acreditado que hayan tenido un rol de garantes en los hechos, por el contrario la acusación se basa solamente en una denuncia suscrita por Pedro Ponce Arone quien, por su parte, a nivel de instrucción ha negado la autoría del documento habiendo afirmado que fue engañado para efectuar la suscripción del mismo.

Consecuentemente, el Tribunal no encuentra razón o fundamento alguno para exigir una conducta que no se encuentra establecida en la ley a los acusados. En conclusión, no se ha acreditado participación alguna de estos acusados en los hechos ~~materia de este proceso.~~

Finalmente, con relación a los acusado Jorge Antonio Flores Astete y Ronald Danny Guizado Romero, se les reserva el juzgamiento, hasta que sean habidos y puestos a disposición de esta Superior Sala.

Fundamentos por los cuales los Jueces Superiores integrantes del Colegiado "C" de la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad con los artículos 296° y 297° del Código Penal del año 1991, y los artículos 5°, 283° y 284° del Código de Procedimientos Penales; apreciando los

hechos con el criterio de conciencia que la ley autoriza, con las máximas de su experiencia, con sujeción a la Ley y la Constitución e impartiendo justicia a nombre de la Nación; **FALLAN:**

I. DECLARANDO: INFUNDADA la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa de los procesados **Floriano Manuel Aguilar Chuchón, Teófilo Garagundo Ramos y Marco Antonio Domínguez Saico**, en el proceso penal que se les sigue en su contra, por el delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.

II. ABSOLVIENDO: a **RAÚL FRANCISCO CASTILLO MESTANZA**, como autor del delito contra la salud pública -tráfico ilícito de drogas agravado- primer párrafo del artículo 296° en concordancia con el penúltimo párrafo del artículo 297° del Código Penal (a título de Jefe, dirigente o cabecilla de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas), en agravio del Estado;

III. ABSOLVIENDO: a **ARMANDO MENDOZA HUAMÁN**, como autor del delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas agravado, tipificado en el primer párrafo del artículo 296°, en concordancia con el inciso 6), del artículo 297° del Código Penal vigente (a título de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas), en agravio del Estado;

IV. ABSOLVIENDO: a **JAIME GIOVANNI GUILLÉN RUBIO** y **EDUARDO JAIME RENGIFO ABANTO**, como autores del delito contra la salud pública- Tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado, tipificado en el inciso 1), del artículo 297°, en concordancia con el primer párrafo del artículo 296°, en agravio del Estado;

V. ABSOLVIENDO: a **MARCO ANTONIO DOMÍNGUEZ SAICO; TEÓFILO GARAGUNDO RAMOS, FLORIANO MANUEL AGUILAR CHUCHÓN**, como autores del delito contra la salud pública- tráfico ilícito de

drogas en su forma básica, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del Estado.

VI. RESERVARON: EL JUZGAMIENTO del acusado ausente Jorge Antonio Flores Astete y del acusado Ronald Danny Guizado Romero, hasta que sean habidos y puestos a disposición de esta Superior Sala para su juzgamiento en acto oral, con cuyo fin se impartan las órdenes de captura.

VII. MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se anulen los antecedentes penales y judiciales que se han generado de la presente causa, levantarse las órdenes de captura que por este proceso pudieran pesar sobre los acusados con ocasión de estos hechos.

VIII. DISPUSIERON: LA INMEDIATA LIBERTAD DE RAÚL FRANCISCO CASTILLO MESTANZA y ARMANDO MENDOZA HUAMÁN, orden que se hará efectiva, siempre y cuando no exista contra ellos mandato de detención.

S.S.


CLÓTILDE CAVERO NALVARTE

Juez Superior – Presidente

Directora de Debates


MARIA LUZ VASQUEZ VARGAS

Juez Superior


CAYO ALBERTO RIVERA VASQUEZ

Juez Superior